

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

JOSÉ D. CARDONA ROSARIO, <i>ET AL.</i> Demandantes-Recurrido v. CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO, <i>ET AL.</i> Demandados-Peticionarios	KLCE202000821	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil Núm.: EDP2016-0304 Sobre: Daños y Perjuicios, Art. 1802, 1803 Código Civil
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece a este foro intermedio la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (parte peticionaria), a través de una Petición de *Certiorari Civil*. Solicita la revocación de una Resolución emitida el 27 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en virtud de la cual, el tribunal primario declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por ésta.

El Sr. José D. Cardona Rosario, la Sra. Irmarié Fernández Rivera y la Sra. Carmen Rosario Pérez (parte recurrida), han *interpuesto* su Oposición a *Certiorari*, con lo que damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación. Adelantamos que hemos resuelto, denegar expedir el auto de *certiorari* solicitado.

-I-

La parte recurrida presentó ante el foro primario una *Demanda* reclamando daños y perjuicios por presunta impericia médico-hospitalaria. En ésta, en síntesis, alega que como

consecuencia directa de la conducta e impericia médica de las doctoras Fontáñez López y Vázquez Pérez, han sufrido y sufren daños físicos, económicos y morales, así como angustias físicas, mentales y emocionales. Sostiene, que lo anterior es resultado de la actuación imprudente y negligente al diagnosticarle falsamente la enfermedad conocida como “sida” a Cardona Rosario. La parte recurrida sostiene que el diagnóstico se realizó a pesar de que las doctoras no contaban con las pruebas suficientes para tomar esa determinación.

Tras múltiples incidentes procesales, el tribunal primario dictó *Sentencia Parcial* a favor de las doctoras en su carácter personal, desestimando la demanda. En esa misma fecha, el tribunal dictó *Sentencia Parcial* desestimando las alegaciones contra los laboratorios, entonces codemandados.

Luego de la etapa del descubrimiento de prueba, la parte peticionaria presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la cual, a grandes rasgos, destacó la ausencia de prueba suficiente de la parte recurrida para establecer la alegación de negligencia y los elementos *prima facie* de la causa de acción por impericia médica. En respuesta, la parte promovida presentó una *Oposición a Sentencia Sumaria*. En esta alegó que la negligencia es un asunto de credibilidad que debe ser aquilatado en un juicio en su fondo. También, arguyó que la prueba con la que cuenta no es insuficiente, debido a que la propia peticionaria estableció las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables para las pruebas de HIV. Sostiene que en este caso no se llevaron a cabo las pruebas que dispone el Protocolo citado por la peticionaria. Finalmente, alegó que las doctoras le diagnosticaron con la enfermedad, distinto a informarle que la prueba realizada había tenido un resultado reactivo y que debían administrar más pruebas para confirmar un diagnóstico certero.

Tras analizar la Moción y su Oposición, mediante Resolución dictada el 27 de febrero de 2020, el foro primario delimitó la controversia, estrictamente a la alegada negligencia de las doctoras en su carácter de empleadas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado. Concluyó que existen hechos esenciales y pertinentes en controversia que impiden que se dicte la sentencia sumaria solicitada. El foro primario destacó que “[e]ntre los hechos materiales en controversia se encuentra el protocolo, guía o procedimiento que deben seguir los profesionales de la salud y los hospitales en el manejo de la información y tratamiento cuando se obtiene un resultado positivo en una prueba de laboratorio para VIH.”¹ Por lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la evidencia que surge del expediente no es suficiente para “[...] responsablemente determinar si en efecto las doctoras [...] fueron negligentes en el manejo de la situación, lo que, a su vez, nos permitiría conocer si la [peticionaria] responde vicariamente por las actuaciones de las doctoras.”² En consecuencia, determinó que existen hechos materiales en controversia que hacen improcedente la disposición de la controversia por la vía sumaria. La peticionaria interpuso una *Reconsideración*, la cual fue denegada.

Insatisfecha con lo resuelto, la Corporación del Fondo de Seguro del Estado acude ante nos y en su recurso le imputa al foro primario haber incurrido en el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución declarando No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria cuando el demandante-recurrido no cuenta con evidencia que derrote la presunción de corrección que cobija las actuaciones de las doctoras empleadas de la CFSE y determinando que existen hechos medulares para probar que las doctoras cumplieron con el estándar de corrección.

¹ Resolución dictada el 27 de febrero de 2020, **Anejo 1** de *Certiorari Civil*.

² *Íd.*

-II-

El recurso de *certiorari*

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En casos civiles, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

En todo tipo de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La moción de sentencia sumaria

En nuestro ordenamiento, la *Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009*, 32 LPRA Ap. V, rige lo relativo a las solicitudes de sentencia sumaria. Sobre esta, reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que es un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR ___ (2019), 2019 TSPR 227 del 4 de diciembre de 2019; *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 644 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

El propósito de este mecanismo es aligerar la tramitación de un caso al dictar sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos cuando de los documentos no controvertidos

que se acompañan, surge que no existen controversias de hechos materiales y que solo resta aplicar el derecho. *PFZ Props, Inc. v. Gen. Acc. Inc. Co.*, 136 D.P.R. 881, 910 (1994) reiterando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, -721 (1986). La parte que promueve la moción de sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Meléndez González v. Cuebas Inc.*, 193 DPR 100, 110 citando a *Municipio de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848 (2010), et al.

Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra* citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012). En específico, no procede dictarse sentencia sumaria cuando (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no proceda. *PFZ Props, Inc. v. Gen. Acc. Ins, Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994) citando a *Corp. Presiding Bishop CJS of LDS v. Purcell*, *supra* 722-723; *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 280 (1990). Nuestra jurisprudencia establece que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 213 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*,

San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra, págs. 326-327.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil *supra*, dispone que la parte que se oponga a este remedio vendrá obligada a contestar la moción en forma detallada y específica y a exponer los hechos pertinentes a la controversia que demuestren que existe una controversia real que debe ser dilucidada en un juicio. Esto es, debe impugnar la prueba presentada con hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra a la pág. 215, citando a *Luan Invest. Co. V. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665-66 (2000). El Tribunal Supremo ha expresado que “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento, el principio rector al dictar sentencia sumaria es el sabio discernimiento del juzgador, a los fines de evitar que se despoje a un litigante de su día en corte, violando el principio elemental del debido proceso de ley. *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, 153 D.P.R. 323, 339 (2001) citando a *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 D.P.R. 613, 617-618 (1990).

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.4 y su jurisprudencia interpretativa, disponen que los jueces del foro primario están obligados, cuando deniegan, parcial o totalmente una moción de sentencia sumaria, a hacer una determinación de los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia. El carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no existe

controversia sustancial y sobre cuales si, tiene el propósito de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos.³

Recientemente nuestro Tribunal Supremo aclaró en cuales instancias es mandatorio que el foro primario emita determinaciones sobre los hechos que están incontrovertidos y sobre los que no. En *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, *supra*, se resolvió que el foro primario está obligado a resolver la moción de sentencia sumaria “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”, en las siguientes instancias: 1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; 2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y 3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. Debido a que en dichas instancias procede la celebración de un juicio en su fondo, requiere que el tribunal consigne dichas determinaciones de hechos, puesto que será innecesario pasar prueba sobre ellos durante el juicio. *Íd.*

Sin embargo, en aquellos pleitos que hayan sido resueltos por la vía sumaria, solamente se exige que el foro sentenciador aplique el derecho a los hechos sobre lo que no existen controversia. A esos fines, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone lo siguiente:

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

- a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2;
- b) en casos de rebeldía;
- c) cuando las partes así lo estipulen, o
- d) cuando el tribunal así lo estime por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia.

³ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 113, citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075.

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos de conformidad con la Regla 36.4. (Énfasis nuestro).

“Solo en esas instancias delimitadas los tribunales deberán consignar sus determinaciones de hechos.” *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc., supra.* Mediante la realización de determinaciones de hechos, el tribunal determina los hechos que resultan probados de la evidencia presentada por las partes, dirimiendo a la vez todo conflicto que haya existido sobre esos hechos. “De ahí que no sea necesario formular determinaciones de hechos al resolver mociones que puedan disponer finalmente del pleito, como lo es una moción de sentencia sumaria.” *Id.*

Los foros revisores tienen el deber de examinar *de novo* la sentencia resueltas por la vía sumaria. El estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra.* El Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida regla; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4, *supra*, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldan Flores v. M. Cuebas et al., supra.*

-III-

En su recurso, la peticionaria expone que, en su *Moción de Sentencia Sumaria*, estableció claramente ante el Tribunal de Primera Instancia que la parte recurrida no cumple con el estándar de prueba requerido en los casos de impericia médica. Ello, pues no cuenta con un informe pericial que establezca que las doctoras se alejaron de la mejor práctica de la medicina y que, por no ceñirse al referido estándar, las doctoras le provocaron un daño a la parte recurrida.

Por su parte, la parte recurrida arguye en contraposición, que cuenta con prueba suficiente para establecer que las doctoras se desviaron del estándar médico aplicable en el caso. Destaca que, conforme surge de la resolución recurrida, aun existen hechos medulares que están en controversia, por lo que el caso no puede resolverse por la vía sumaria.

El foro primario puntualmente estableció en su Resolución⁴ los siguientes asuntos, que le crean interrogantes y que a su juicio son materia en controversia: (1) ¿[Cuál] es la guía, protocolo o procedimiento que debe seguir todo médico, acorde establece la mejor práctica de la medicina, para informar a un paciente los hallazgos de una prueba de HIV en la eventualidad que el resultado sea positivo? (2) ¿[Cuál] es la guía, protocolo o procedimiento que debe seguir un médico empleado de la CFSE, acorde establece la mejor práctica de la medicina, para informar a un paciente los hallazgos de una prueba HIV en la eventualidad que el resultado sea positivo? (3) ¿[Cuál] es la guía, protocolo o procedimiento que debe seguir todo hospital o clínica que brinda servicios de salud, acorde establece la mejor práctica de la medicina, para informar a un paciente los hallazgos de una prueba de HIV en la eventualidad que el resultado sea positivo? (4) ¿[Cuál] es la guía, protocolo o

⁴ Resolución dictada el 27 de febrero de 2020, *supra*.

procedimiento que debe seguir la CFSE, acorde establece la mejor práctica de la medicina, para informar a un paciente los hallazgos de una prueba de HIV en la eventualidad que el resultado sea negativo? (5) Si las doctoras Vázquez y Fontáñez se apartaron de la guía, protocolo o procedimiento que debe seguir un médico empleado de la CFSE, acorde establece la mejor práctica de la medicina, en el manejo de la información del resultado de reactivo (positivo) de la prueba de HIV practicada al demandante. Y, (6) Está en controversia si las doctoras empleadas de la CFSE son responsables por los daños emocionales que, alegadamente sufrió el señor Cardona a consecuencia de la manera en que se manejó la información del resultado reactivo (positivo) de la prueba de HIV que se practicó.

En suma, al evaluar la solicitud, determinó que existen hechos medulares en controversia tales como el protocolo, guía o procedimiento que deben seguir los profesionales de la salud y los hospitales en el manejo de la información y tratamiento cuando se obtiene un resultado positivo en una prueba de HIV. Observamos que, el foro primario siguió el estándar aplicable para considerar la solicitud de sentencia sumaria, formulando los hechos según se desprenden de los documentos y enumerando aquellos que consideró se encontraban en controversia. Tras revisar *de novo* la moción, su oposición y los demás documentos, coincidimos con el análisis que realizó el tribunal primario y adoptamos los hechos incontrovertidos y en controversia consignados en la Resolución. Habiendo controversias sobre hechos materiales y esenciales no procedía como cuestión de derecho resolver sumariamente.

A través de su recurso, la peticionaria no demuestra, que sobre el dictamen recurrido se haya aplicado incorrectamente una norma jurídica o que haya habido una actuación que denote perjuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso del ejercicio de

discreción del foro primario, que justifique nuestra intervención con este. Procede la celebración de una vista plenaria en la que se dilucide la causa de acción, de modo que se presente la prueba testifical y prueba documental que aún no obra en autos.

-IV-

Por lo antes consignado, DENEGAMOS expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones